En el de Hacienda con especialidad se prohibe la colocacion de toda persona que no goce sueldo, á excepcion de los Meritorios admitidos, y no mas, que podrán entrar despues de cierto tiempo en las oficinas, con arreglo á Reales órdenes anteriores, y de los Militares, que podrán entrar igualmente en las primeras plazas del Resguardo ó Estanco, si no concurriesen otros de la misma con sueldo; pues en tal caso deberán ser precisamente preferidos, y cederle á favor de la Real Hacienda.

choque estate estate of the secondary of the estate end

Por el Ministerio de vuestro cargo se formará un expediente general de todos los jubilados, cesantes y reformados que gozan sueldo, y fueron empleados en las distintas dependencias con las que se corresponde: se expresará su capacidad; y una lista de todos reunidos, con declaracion de ramos, se pasará á cada una para que se observe puntualmente el artículo anterior.

al and radores seid & ARTICULO 5 1. hom sei che acception

Por ningun Ministerio se concederán pensiones.

ARTICULO 52.

No se crearán empleos nuevos, ni juntas, ni comisiones que puedan ser gravosos en lo mas mínimo a la Real Hacienda. eup babarad al nos conores es abata ne vi abien

northern sol of strange at ARTICULO 53.

No se crearán tampoco cuerpos militares de ninguna clase, fuera de los casos de guerra, en conformidad del artículo 9.º; y se reduciran ó suprimiran los que convenga suprimir ó reducir.

ARTICULO 54.

No se darán privilegios de comercio, bajo ningun pretexto, ni para la península ni para las Américas.

ARTICULO 55.

No se propondrán ni concederán exenciones nuevas. as clases sinara que todos las escalas queden en el órden na-

ARTICULO 56.

Tampoco se aumentará el número de fueros ni aforados.

aver treinta de Mayo; v le pasará á la Secretaria de Estado del Despecto universal de 1.75 OJUDITAR en go para la resolucion

Los cuarteles se repararán con la prontitud posible: se colocarán en ellos las tropas; y solamente se dará alojamiento cuando no pueda evitarse, haciéndose el correspondiente abono.

cule el repartimiento à los latendeutes de las provincias, y Sabdelegados de las maritimas 8 to ouver a consider de la Contadu-

Los bagages se pagarán sin excusa por las personas que hagan uso de ellos con la debida autoridad.

La Contadurla genera 6 7 ouvoir ARTICULO 5 9 contadurla genera 6 contadurla genera 6 7 ouvoir ARTICULO 5 9 contadurla genera 6 contadurla genera 6

Las tropas serán asistidas puntualmente con todos los utensilios que estan señalados por ordenanza, satisfaciendo sin demora su importe á los asentistas y demas personas que hagan los suministros.

ARTICULO 60.

Se tomarán las convenientes providencias para alivio de los pueblos en el justo é igual repartimiento de alojamientos y bagages, cesando el abuso de gracias indebidas en los pasaportes, bajo estrecha responsabilidad de los que los concediesen á personas que no deban disfrutarlas segun ordenanza expresa, y en el único caso de emplearse en el Real servicio.

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda = En Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos diez y siete. = YO EL REY. = Martin de Garay.

INSTRUCCION

PARA EL REPARTIMIENTO Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION.

Luego que el Rev nuestro Señor se sirva determinar la cantidad de la contribucion se comunicará á la Direccion general de Rentas y al Tesorero general.

-DICY TOT COLVE TO ARTICULO 2.

La Direccion general de Rentas hará el repartimiento segun las reglas determinadas en el artículo 25 del Real decreto de ante-,

Obtenida esta dispondrá la Direccion que se imprima y circule el repartimiento á los Intendentes de las provincias, y Subdelegados de las marítimas, quedando el original en la Contaduría general á que corresponde.

ARTICULO 4. de de la consolida el ocur

La Contaduría general formará los asientos de cargo á cada provincia, y llevará la cuenta de descargo por los estados que remitirán las principales de aquellas en conformidad de la instruccion general de diez y seis de Abril de mil ochocientos diez y seis.

ARTICULO 5.°

Los Intendentes y Subdelegados dispondrán que los Contadores principales egecuten el señalamiento de cantidades á cada uno de los pueblos de la demarcacion de su provincia.

jo estreche responsibilità de los concedescentes de la personas que no el ban distributarios so un concedesta, y en el uni-

Este señalamiento se conformará con lo prevenido en el artículo 2.°; y tendráse presente que subsistiendo la administracion y cobro de derechos en el casco de las capitales y puertos habilitados, se han de comprender en el repartimiento los productos de la agricultura, industria y comercio del término territorial anejo á las mismas capitales y puertos, aunque residan en estos los propietarios.

ARTICULO 7.º

El Contador principal presentará al Intendente ó Subdelegado el repartimiento; y con la concurrencia del R. Obispo ó persona eclesiástica que dipute, del Regidor decano de la capital,
Síndico personero, Administrador general, del mismo Contador
y del Asesor de Rentas se examinará y aprobará con las modificaciones que sean justas.

ARTICULO 8.º Une to set In y cannell blow

El Intendente ó Subdelegado comunicará el aviso por vereda á todos los pueblos de la provincia.

Si conviniese á la brevedad y economía, se valdrá para la circulación de los Subdelegados de partido. cendados foresteros por las haciendas, ganados, oficios, tratos, co-

mercio y utilidades que e cada uno: igualmente lo serán los ecie asucos seculares y les ulares y les

De esta primera operacion remitirán el Intendente ó Subdelegado copia entera á la Dirección general de Rentas; y esta la pasará á la Contaduría general.

ARTICULO 10.

En las cabezas de partido tendrán las Administraciones y Contadores de Rentas estancadas la obligacion de intervenir las entradas y salidas de caudales procedentes de la contribucion.

productos, para deducir la parinad de la contibucion.

El Intendente ó Subdelegado principal de la provincia dirigirá con este objeto á los Subdelegados de partido certificacion del Contador principal, que exprese las cantidades señaladas á cada pueblo de su territorio.

y sinsustric same of the state of the state

Para el repartimiento individual, tanto en las capitales y puertos habilitados por lo respectivo á su territorio segun lo dispuesto en el artículo 6.º, como en todos los demas pueblos de la provincia, se formará una Junta compuesta del Corregidor ó Alcalde mayor, del R. Obispo, si lo hubiese, ó persona eclesiástica que dipute, del Cura párroco mas antiguo, sino hubiese Obispo, del Regidor decano, Síndico personero ó del comun, y del Secretario del Ayuntamiento sin voto.

En los pueblos en donde haya mas que un Párroco concurrirá el mas antiguo.

ARTICULO 13.

La Junta á pluralidad de votos elegirá dos ó mas personas de probidad é inteligencia por peritos repartidores, quienes bajo juramento procederán al señalamiento de la contribucion individual.

ARTICULO I 4.

Dentro de este téi

El repartimiento recaerá sobre la cantidad señalada en la órden comunicada por la Intendencia ó Subdelegacion con el aumento de un tres por ciento, y no mas, para gastos, cobranza y conduccion á la Tesorería de provincia ó. Depositaría de partido.

Si el agraviado no to 151 forunta de currir el Intendente o Subdelegado principal de la provincia, quien decidirá con

Serán contribuyentes todos los vecinos del pueblo, y los ha-

((295))

cendados forasteros por las haciendas, ganados, oficios, tratos, comercio y utilidades que les resulten en el término de cada uno: igualmente lo serán los eclesiásticos seculares y regulares y las manos muertas por las tierras, casas, frutos y rentas de cualquiera especie que disfruten: exceptuándose solamente los primeros en la parte de diezmos y derechos de estola.

ARTICULO 16.

Los peritos harán su graduacion segun reglas de justicia, y evitarán cuanto sea posible las desigualdades y reclamaciones de los contribuyentes, presentando á la Junta, con relaciones claras y circunstanciadas, el juicio en que se apoye la tasa y cómputo de productos, para deducir la cantidad individual de la contribucion.

illa signivera al ab l'ARTICULO 17. Della provincia dirigirá con este objeto á los Subdelegados de partido certificacion

La Junta rectificará el repartimiento si lo estimase justo; y dispondrá inmediatamente la formacion del cuaderno general, en el que se ha de señalar con toda distincion á cada contribuyente lo que ha de pagar por las tierras, casas, rentas, industria y

Para el repartimiento .8 1 olubitrato en las capitales y puer-

tos habilitados por lo respectivo á su territorio segun llo dispues-Se han de comprender con millar en blanco los vecinos que no contribuyan. 109 lob menuguene atau com atamtol se carriv

de mayor del R. Obiso . et louront de mayor de les santes que

tas antiguo, sino hublese Opispo, del Concluida la operacion se ratificarán los peritos con juramento de haber procedido con rectitud; y se firmará esta diligencia por los individuos de la Junta y por los peritos.

rica el mas antiguo.

ARTICULO 20.

El repartimiento se publicará en las casas de Ayuntamiento; y estará de manifiesto quince dias para noticia de los interesados processan al sensimiento de la contenue sobsett

ARTICULO 21.

Dentro de este término de quince dias la Junta oirá á los que reclamen agravios; y con informe verbal de los peritos repartidores determinará lo que la parezca justo.

sobtrac ch alas soud ARTICULO 2.2. slas ross I al a noisculatos e

Si el agraviado no se conformase podrá recurrir al Intendente ó Subdelegado principal de la provincia, quien decidirá con acuerdo de la Junta de la capital; y su providencia será cumplida.

. ... tuquio de un tres por ciento, y no mas, para gastos, cobranza y

ARTICULO 23.

Todas las reclamaciones estarán resueltas dentro del término de treinta dias inmediatos al de la publicacion del repartimiento, reservandose para los sucesivos los desagravios que se soliciten. 100 y 108 de la instruccion de diez y sels de Abril de mil ocho-

ARTICULO 24.

cientos diez y seis.

Cumplidos los treinta dias se principiará y egecutará el repartimiento, sin admitir despues reclamaciones. des de partido con la capital de provincia, y la de esta con la Di-

reccion en órden á las no 25 de SARTICULO 25 de la communicion e conscriber la rosadado en la communicación. Si alguno ó algunos de los contribuyentes pretendiesen para evitar agravios ó perfeccionar el repartimiento la medicion general de tierras del distrito, tasacion de edificios ú otra diligencia semejante, se le permitirá, sin perjuicio de llevarse adelante la cobranza con calidad de reintegro al agraviado en los repartos sucesivos; y servirá precisamente la operacion de regla comun, con la condicion de que suplan los gastos de ella, y se egecute por la persona ó personas que nombre ó intervenga la Junta.

Siendo útil para todos los contribuyentes, y duraderos los resultados del reconocimiento y aprecio general de bienes de la demarcacion de cada pueblo, serán reintegrados en el primer repartimiento sucesivo que se egecute el contribuyente ó contribuyentes que hayan suplido el importe de los gastos que se ocasionen, aumentandose este al cupo de la contribucion. Los generos, fentos y efectos del país y do America transina-

one : esti samania ob ARTICULO 26. inomitted esting als det

De cualquiera de estas diligencias se dará noticia al Intendente ó Subdelegado de la provincia, con remision de un tanto de la operacion; y haciendo este que se tome razon en la Contaduria principal de la provincia para los efectos convenientes, lo enviará á la Direccion general, la que lo pasará al departamento de Fomento y Balanza, en donde se han de reunir todas las noticias escirculacion de la moneda y alhajas de plata y oro. tadísticas.

ARTICULO 27.

Se permite á los pueblos por este año, hasta que S. M. se sirva determinar otra cosa, el uso de puestos públicos y demas medios de que se valieron hasta aqui, para aplicar sus productos á cubrir en parte el cupo de la contribucion; pero de todo darán noticia al Intendente ó Subdelegado de la provincia.

ARTICULO 28.

Las entregas del importe de los cupos de contribucion en las Tesorerías y Depositarías se egecutarán por tercios en el mismo modo y con las mismas formalidades prevenidas en los artículos 733, 100 y 108 de la instruccion de diez y seis de Abril de mil ochocientos diez y seis.

ARTICULO 29.

curará el reparti-

En la correspondencia oficial de las Administraciones estancadas de partido con la capital de provincia, y la de esta con la Direccion en órden á las noticias y estados de la contribucion, se observará lo mandado en la misma instruccion.

-case noisiben al ome ARTICULO 30. Total o coiverga retire

En las aduanas de los puertos y fronteras seguirán cobrándose los mismos derechos que se cobran en el dia, con inclusion de los de internacion é impuestos.

ARTICULO 31.

La contribucion en nada altera las reglas establecidas para el comercio de cabotage de puertos del reino é islas.

-UE C 194018630 CE STP ARTICULO 32. Mide Alique neve

Los géneros, frutos y efectos del pais y de América transitarán sin guias, testimonios ni documentos de ninguna clase; pero los conductores tendrán obligacion de presentarlos en las Administraciones ó Fielatos de entrada de las capitales y puertos habilitados para el pago de los correspondientes derechos.

ARTICULO 33.

No se hará novedad en las formalidades establecidas para la circulación de la moneda y alhajas de plata y oro.

ARTICULO 34.

En las capitales y puertos habilitados se guardarán las reglas de administracion prescritas en la instruccion general de Rentas para los conocimientos é intervencion de cargo y data.

ARTICULO 35.

Tampoco se necesita guia de los géneros extrangeros para su

(31)

circulación, con tal que el sello de la aduana acredite su despacho en ella; pero se deberán manifestar en las capitales y puertos habilitados, del mismo modo que se ha indicado en el artículo 34 para los artículos del reino.

ARTICULO 36.

Faltando el sello á los extrangeros, ó no haciéndose la manifestacion á la entrada de las capitales y puertos dichos en la cantidad y calidad que corresponde, se procederá á la formacion de causa segun las leyes.

ARTICULO 37.

Si se descubriese que los sellos de los géneros extrangeros son falsos, se formará y seguirá causa con todo el rigor de derecho.

ARTICULO 38.

La Direccion general de Rentas procederá inmediatamente á la formacion de tarifas para cada una de las capitales y puertos habilitados que quedan en administracion, arreglando de tal modo los derechos, que cobrándose á la entrada, no se hagan nuevas exacciones.

ARTICULO 39.

Los empleados que queden sin ocupacion disfrutarán mientras no se les coloca de las dos terceras partes de su sueldo; pero si concurriesen en algunos la instruccion y actividad necesarias para obtener en los pueblos las noticias estadísticas que han de proporcionar las apreciables ventajas de poder arreglar la contribucion en el todo y en sus partes con la justicia é igualdad que S. M. desea y conviene, los destinarán los Intendentes y Subdelegados principales á estos trabajos, dando cuenta á la Direccion, para que con conocimiento de esta se establezca correspondencia activa entre los comisionados y el gefe del Departamento de Fomento y Balanza.

Madrid á primero de Junio de mil ochocientos diez y siete.

างว่าสายอีกแบบรองอยายที่ การการที่ หากการที่สายดี และการคลาย และทางและกุ

Martin de Garay.

Ad futuram rei memoriam.

Para futura memoria.

Praeclara veteris Testamenti exempla, et illustria ex cujusvis aetatis canonibus testimonia satis apertè commostrant non posse in hominum commercio versari Ecclesiarum bona, quorum redditus divini cultus procurationi, Ministrorum usui, ac aegentium auxilio sancta sunt dispositione dicati. Jura proinde immunitatis ex ipsa illorum na. tur a eisdem affixa, et insita, vel à primis temporibus, et sacrae, et civiles leges conclamarunt. Principum in id pietate mirifice juvante, qui positos se dignoscentes adjutores, defensores, et sublimatores Ecclesiarum patrimonia ipsarum jugiter illaesa servanda esse luculenter decrevere. Cum verò deceat obsequium Regiae potestati ab Ec. clesia in necessitatibus praebere pro patrocinio quod in tuendis sartis tectis possessionibus conferunt Principes, patet ex annalium monumentis quot et quanta Reipublicae subsidia, aerumnosis temporibus, ex Praedecessorum nostrorum indulgentia fuerint ab Ecclesiarum bo. nis liberaliter collecta.

Los señalados egemplos del antiguo Testamento, y los testimonios sancionados en todas las edades prueban con bastante evidencia estar exentos del comercio humano los bienes de las Iglesias, cuyas rentas se hallan por disposicion sagrada destinadas al fomento del culto divino, à las necesidades de los Ministros y al socorro de los necesitados. Asi es que por su misma naturaleza les estan afectos y anejos los derechos de la inmunidad conforme à las primitivas leyes sagradas y civiles; cooperando tambien á ello maravillosamente la religiosidad de los Soberanos, que reconociendo haber sido constituidos por auxiliadores, defensores y protectores de las Iglesias, dispusieron que los bienes de estas subsistiesen siempre indudablemente salvos é indemnes. Mas debiendo la Iglesia dar à la potestad Real sus socorros en las necesidades por razon de la proteccion que los Soberanos la dispensan para la conservacion y salvedad de sus posesiones, tenemos en los anales de los tiempos repetidas pruebas de cuantos y cuan grandes subsidios se hayan liberalmente franqueado al Estado de los bienes de las Iglesias en épocas de calamidad por la beneficencia de nuestros Predecesores.

Haec probè animadvertit charissimus in Christo filius noster FERDINANDUS Hispaniarum Rex Catholicus, qui ex teterrima rerum conversione summa in praesens confectus numeraria dificultate aliquod ex Ecclesiae facultatibus Regio exhausto aerario studuit praesidium comparare. Saepè enim hoc pacto illius Regni necessitatibus noverat feliciter consultum per praedecessores suos, qui apostolica intercedente auctoritate, cumulatam semper in Ecclesiae patrimonio opem nacti fuerunt.

Bien inteligenciado de esto nuestro muy amado en Cristo hijo Fernando, Rey Católico de España, y hallándose en la actualidad, à motivo del sumamente terrible trastorno de las cosas sobremanera apurado de caudales, ha tratado de proporcionar de los bienes de la Iglesia algun socorro à su exhausto Real erario. Porque no ignoraba que de este modo se habia acudido felizmente al remedio de las necesidades de aquel reino por sus antecesores, los cuales concurriendo la autoridad apostólica hallaron no pocas veces un auxilio considerable en el patrimonio de la Iglesia.

I

circular cho en habilita

pāra los

Fall festacion tidad y cansa s

Si es Ealsos, s

ed La Coma la forma bilitados

los dere

Los concurrications obtence concurrications for selections for selections for selections of selectio

y convie pales à e conocimi los com Balanza,

De hoc autem edoctus rite, ad Apostolicam Sedem suas preces per dilectum filium Equitem Antonium Vargas y Laguna, suum apud Nos Plenipotentiarium Ministrum, afferri curavit; Nobisque petiit facultatem, ut quod super cunctis in Hispaniarum regnis existentibus bonis extraordinarium vectigal usque ad summam septuaginta millionum regalium de vellon nuncupatorum monetae illarum partium currenti anno vell invitus coactus fuit imponere; quodque in sequentibus annis pro summa quolibet anno praefinienda, iisdem gravibus exigentiis dumtaxat perdurantibus, erit respective impositurus, tam super laicorum, quam super ecclesiasticis fundis, aequa ratione valeat dividere, ne soli laici plus aequo gravati, non sine ecclesiastici ordinis offensione videantur.

Nos verò, qui Catholici Regis pietatem, religionem, providentiam, virtutemque suscipimus, quique ipsius in Nos, et Apostolicam Sedem devotionem, obedientiam, ac fidem praeclaris monumentis commendari gratulamur, mente volventes in rei non solum publicae, sed etiam sacrae commodum splendorem, et incrementum immanibus jacturis, infinitisque sumptibus ab illustri hispaniarum natione fausto, ac felici successu fuisse dimicatum, perlubenti animo allatas preces excepimus iisdemque inclinati pientissimi Regis votis apostolica auctoritate censuimus annuendum. Et licet ab oneribus in ecclesiasticas personas et Ecclesias, ac loca pia sanciendis abhorreamus; nihilque sit nobis antiquius, quam ecclesiasticam libertatem et inmunitatem incolumem et integram adserere; attamen ob peculiares expositas causas aliquantulum de canonum rigore in hoc casu duximus relaxandum.

Instruido de esto, ha hecho en debida forma su recurso á la Silla Apostólica por medio del amado hijo el Caballero Antonio de Várgas y Laguna, su Ministro Plenipotenciario cerca de Nos; y nos ha pedido facultad para poder repartir con equitativa proporcion una contribucion extraordinaria hasta en la cantidad de setenta millones de reales de vellon asi llamados de moneda de aquel reino, que no sin dolor se ha visto precisado á imponer en el presente año sobre todos los bienes sitos en los reinos de España, y que ha de imponer respectivamente en los años siguientes hasta en la suma que se señalare en cada uno, solo durante las mismas graves urgencias, sobre las fincas ó heredades asi de los seglares como de los eclesiásticos, para que no parezca gravarse en mas de lo justo solo á los seglares, no sin detrimento del estado eclesiástico.

Nos pues, que admiramos la piedad, la religiosidad, la prudencia y virtud del Rey Católico, y que nos complacemos en que se haga recomendable con señalados testimonios su veneracion, obediencia y fidelidad á Nos y á la Silla Apostólica; y reflexionando la lucha que con próspero y feliz éxito se ha sostenido á costa de inmensas pérdidas y de infinitos gastos por la heroica nacion española, en conocido provecho, esplendor y beneficio de la causa pública, no menos que de la sagrada; hemos recibido gustosamente las preces á Nos dirigidas, y accediendo á ellas hemos tenido á bien deferir con la autoridad apostólica á los deseos del mas piadoso Rey. Y aunque nos es sumamente repugnante sancionar ningunas cargas sobre las personas eclesiásticas y las Iglesias y lugares piadosos, y no hay para Nos cosa alguna mas apreciable que el afianzar en su indemnidad y totalidad la libertad é inmunidad eclesiástica; con todo, atendidas las peculiares causas expuestas, hemos creido deber relajar algun tanto en el caso presente el rigor de los cánones.

on wit Hann was

Quare, de Nobis divinitus attributae potestatis plenitudine, ac ex certa scientia, et matura deliberatione nostris, tenore praesentium ex gratia specialissima praedicto FERDINANDO Hispaniarum Regi Catholico licentiam impartimur, ut in divisione extraordinarii vectigalis hos anno praefiniti in summa septuaginta millionum regalium de vellon nuncupatorum monetae illarum partium, usque divisionibus de anno in anno succesive peragendis hujusce extraordinarii vectigalis pro summis quolibet anno, durantibus tantummodo supra expressis opportune librandi Regii aerarii oeconomicum statum exigentiis, respective praefiniendis, sicuti quoque in contributionibus territorialibus di paglia, di utensili, è di alloggi nuncupatis, pariterque in aliis del catastro, dell'equivalente, della taglia, et in quibuscumque aliis quo. libet vocabulo nuncupandis, ac fundos territoriales et commerciales respicientibus, omnia, et singula ecclesiastici status secularis, et regularis quocumque tempore acquisita, et possessa, ac specialis etiam et individuae mentionis digna, bona territorialia aequa portione, una cum laicorum bonis libere et licite valeant comprehendi; salva coeteroquin, atque illaesa semper manente immunitate et exemptione omnium decimarum ecclesiasticarum, quas vulgo non secularizatas communiter vocitant, aliorumque jurium di stola, seu di pie di altare nuncupatorum, ecclesiasticis quibusvis personis, communitatibus, ac locis respective pertinentibus, itemque salvis exemptionibus, ac privilegiis Clero, tam seculari quam regulari, in contributionibus indirectis rendite Provinciali nuncupatis, seu portoria, quae rerum consummationem, venditiones, as permutationes tangunt

Por lo cual, usando de la plenitud de la potestad que por divina disposicion nos fue comunicada, de nuestra cierta ciencia, y previa una madura deliberacion, por el tenor de las presentes, y poruna especialísima gracia, damos licencia al sobredicho Fernando, Rey Católico de España, para que en el repartimiento de la contribucion extraordinaria señalada ó acordada para este año en la cantidad. de setenta millones de reales de vellon, asi llamados de moneda de aquel país. y en los sucesivos repartimientos que se hicieren anualmente de la misma contribucion extraordinaria en las cantidades que durante solo las urgencias arriba enunciadas de remediar el Real erario deban señalarse respectivamente cada año, y juntamente en las contribuciones territoriales llamadas de paja, de utensilios y de alojamientos, y tambien en las tituladas del catastro, del equivalente, del impuesto, y en cualesquiera otras cualquiera denominacion que tengan, y relativas á las fincas ó posesiones territoriales y comerciales, puedan libre y lícitamente comprenderse en igualdad con los bienes de los seglares todos y cada uno de los bienes territoriales del Estado eclesiástico secular y regular en cualquiera tiempo habidos, ó adquiridos y poseidos, y aunque de ellos se debiese hacer especial é individual mencion: bien que quedando siempre salva é ilesa la inmunidad y exencion de todos los diezmos eclesiásticos, que vulgarmente se llaman no secularizados, y de los otros derechos llamados de estola ó de pie de altar, pertenecientes respectivamente à cualesquiera personas, comunidades y lugares eclesiásticos, y salvas asimismo las exenciones y los privilegios que competen al Clero, tanto secular como regular. en las contribuciones indirectas llamadas Rentas Provinciales, ó impuestos concernientes al consumo y á las ventas y permutas. Pero declarando que atendida la mas oportuna exencion de los enunciados diezmos y derechos eclesiásticos. y durante la cobranza de la presente competentibus. Tamen declarantes . contribucion extraordinaria, quede susquod attenta hujusmodi decimarum, et jurium Ecclesiasticorum opportuniori exemptione, ac praesentis extraordinarii vectigalis exigentia perdurante, in suspenso remaneat obligatio solutionis alterius oneris di rifacione nunsupati usque ab anno millesimo septingentesimo quinquagesimo septimo in vim apostolicarum litterarum favore personarum ecclesiasticarum impositi.

Decernentes praesentes nostras litteras semper validas et efficaces existere, suosque plenarios et integros effectus sortiri, et obtinere debere, ac ex quocumque capite, vel qualibet ex causa, quantumvis juridica, a quocumque in quavis dignitate ac praceminentia constituto, de subreptionis vel obreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis nostrae, vel quovis alio etiam substantiali, ac individuam mentionem requirente, defectu notari, impugnari, aut invalidari unquam posse; sicque et non aliter ab omnibus ad quos spectat inviolabiliter observari pariter debere.

Non obstantibus quibusvis constitutionibus et ordinationibus apos. tolicis, privilegiis, indultis, facultatibus, et concessionibus, aliisque in contrarium praemissorum quomodolibet forsan facientibus : quibus omnibus et singulis, illorum tenores pro plene et sufficienter expressis habentes; illis alias in suo robore permansuris, ad praemissorum effectum dumtaxat, hac vice specialiter et expresse derogamus, coeterisque contrariis quibuscumque.

Volumus autem ut earumdem praesentium transumptis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus fides in judicio, et extra adhibeatur, quae ipsis praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae vel ostensae.

pensa la obligacion de pagar la otra carga llamada de la refaccion, impuesta ya desde el año de mil setecientos cincuenta y siete en virtud de letras apostólicas à favor de las personas eclesiás.

Y declarando igualmente que las presentes letras nuestras sean y deban ser siempre firmes, válidas y eficaces, y surtir y producir sus plenos é integros efectos, ni puedan ser jamas por ningun título ó capítulo, ni por ninguna causa, por jurídica que fuere, ni por persona alguna, cualquiera dignidad ó preeminencia que tenga, notadas ó tachadas de los vicios de obrepcion ó subrepcion ó nulidad. ni de falta de intencion en Nos, ni de otro ningun defecto por sustancial y digno de individual mencion que fuere, ni impugnadas ó inválidas; y que asi deban observarse inviolablemente por todos los que corresponde.

Sin que obsten cualesquiera constituciones y disposiciones apostólicas, ó privilegios, indultos, facultades y concesiones, ni otras cualesquiera cosas que sean acaso de cualquier modo en contrario de lo sobredicho; todas, y cada una de las cuales cosas, teniendo sus respectivos tenores por plena y suficientemente expresados, por esta sola vez, y para el efecto de lo arriba dicho, habiendo de quedar por lo demas en su vigor y fuerza, las derogamos especial y expresamente, y otras cualesquiera que sean en contrario.

Y es nuestra voluntad que à los trasuntos, ó sea egemplares de las mismas presentes, aunque sean impresos, firmados de mano de cualquier Notario ó Escribano público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé enteramente en juicio y fuera de él igual fe que se daria à las mismas presentes si fuesen exhibidas ó mostradas.

Nulli ergo omnino hominum liceat paginam hanc nostrarum impartitionis, facultatis, exemptionis, decretis, derogationis ac voluntatis

infringere, vel ei ausu temerario contraire; si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus

se noverit incursurum.

Datum Romae apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo decimo septimo, decimo septimo kalendas Maii, Pontificatus nostri anno decimo octavo.

F. Cavizzarius.

Loco K sigilli plumbei Papae Pii VII pendentis ex chorda serica flavi et rubei coloris.

A. Cardinalis Prodatarius. Pro Domino Cardinali Braschio de Honestis

G. Bernius substitutus.

Visa De Curia

D. Testa.

Visto por el Agente adjunto de S. M. Roma 30 de Abril de 1817. Francisco Elexaga = con rúbrica. Foris = Registrata in Secretaria Brevium.

Antonio del Vere ser de l'ante-

(37) A nadie pues absolutamente sea lícito infringir este escrito nuestro de concesion, de facultad, exencion, declaracion, derogacion y voluntad nuestras, ni oponerse á él con temerario atrevimiento; y si alguno osase cometer tal atentado, tenga entendido que incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso y de los Bienaventurados S. Pedro y S. Pablo. sus Apóstoles.

Dado en Roma en S. Pedro el dia quince de Abril, año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos diez y siete, y décimo octavo de nuestro Pontificado.

F. Cavizzari.

En lugar K del sello de plomo del Papa Pio vii pendiente de un cordon de seda encarnada y amarilla.

A. Cardenal Prodatario. Por el Sr. Cardenal Braschi Honesti.

G. Berni substituto. Vista Por la Curia

D. Testa. Visto por el Agente adjunto de S. M. Roma 30 de Abril de 1817. Francisco Elexaga = con rúbrica.

Fuera dice = Registrada en la Secretaría de Breves.

Certifico yo D. Pablo Lozano, del Consejo de S. M., su Secretario, y de la interpretacion de Lenguas, y su Bibliotecario honorario, que el antecedente traslado de bula apostólica en latin con el visto bueno á continuacion es conforme con su original escrito en pergamino de letra grifa, con sus autorizaciones de la cursiva, y que su traduccion en castellano, con copia del mismo visto bueno que le acompaña, está bien y fielmente hecha; habiéndolo egecutado asi de acuerdo del Consejo. Madrid veinte y tres de Mayo de mil ochocientos diez y siete = Pablo Lozano = De oficio = Registrado folio seiscientos veinte, número doscientos sesenta y siete, año mil ochocientos diez y siete.

Es copia de la del breve y de su traduccion original, de que certifico yo Don Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo. Y para que conste y acompañe al Breve que se devuelve al Exemo. Sr. D. Martin de Garay, lo firmo en Madrid á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos diez y siete .= D. Bartolomé

ou quer sumus, in il rums Revent com come semudas por el maido hijo el Chicalhero

Plenis or ministra, Welling as Roy Bannarno sus preces a Mos pre-

Barakinghindalamisky teres cappying

tiam desiderari nunquam passi sunt Romani Pontifices, pro patrio, quo universum catholicum gregem complectuntur, affectu, ut ubiex luctuosis Reipublicae temporibus necessitas postularit, opportuna etiam ab Ecclesiarum patrimonio conquiri possent auxilia.

Id sibi remedii adversus aerarii angustias parandum excogitavit charissimus in Christo filius noster FERDINANDUS, Hispaniarum Rex Catholicus, qui fide, amore, et obsequio Nobis et Apostolicae Sedi de. vinctissimus, necessariam idcircò potestatem efflagitavit, probe gnarus solis Sacerdotibus curam d Deo indiscusse commissam disponendi de Ecclesiae facultatibus, uti disertè conclamarunt Patres a Symmaco Pontifice in Concilium Romanum coacti; ad hoc enim ut attritis, ac pene perditis et rerum conversione aerarii viribus consulatur, cum laicorum civium fortunae multis jam oneribus premantur, quibus proinde nova superaddere ipsius FERDINANDI Regis animus haud sinit, annuam praestationem triginta millionum regalium de vellon nuncupatorum monetae illarum partium, ecclesiastico patrimonio per sex tantummodo annorum spatium censeret irrogandum: quo tempore durante et pensionariorum numerus imminueretur, et reddituum valor accresceret. ientos diez vesiere

Has porro preces Nobis à dilecto filio Equite Antonio Vargas y Laguna, laudati FERDINANDI Regis Plenipotentiario Ministro, perlatas, ea qua sumus in ipsum Regem comparati voluntate suscepimus: ejusque supplicationibus inclinati, et permoti

crow or wind, do and ver tiffic to Don

le S. Mr., on Secretario, Larribano de

SERVUS SERVORUM DEI. SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

La postolicae benignitatis indulgen- Ros Pontifices Romanos, llevados del paternal amor que tienen á todo el rebaño católico, jamas han permitido se eche de menos la dispensacion de la benignidad apostólica para que cuando lo exigiere la necesidad á causa de las lamentables épocas del Estado, puedan encontrarse los auxilios oportunos aun en el patrimonio de la Iglesia.

> Este remedio ha pensado deber proporcionar para los apuros de su erario nuestro muy amado en Cristo hijo Fer-NANDO, Rey Católico de España, el cual hallándose intimamente estrechado con los vínculos del amor y veneracion á Nos y á la Sede Apostólica; en su consecuencia ha solicitado la facultad necesaria, sabiendo bien que Dios indudablemente ha cometido á solos los Sacerdotes el cuidado de disponer de las facultades de la Iglesia, como unánime y claramente lo publicaron los Padres congregados en el Concilio Romano por el Pontifice Simmaco; á fin de proveer de remedio á las exhaustas y casi extinguidas fuerzas de su erario de resultas del general trastorno de todas las cosas; y como quiera que las facultades ó fortunas de los seglares se hallan ya abrumadas con muchas cargas, á las cuales por lo mismo no tiene valor el dicho Rey FERNANDO para añadir otras nuevas; creeria deberse imponer la satisfaccion anual de treinta millones de reales de vellon, asi llamados de moneda del pais, sobre los bienes eclesiásticos por solo el espacio de seis años, en cuyo tiempo se disminuiria el número de pensionados, y aumentaria el valor de las

Consignientemente hemos recibido con la buena voluntad con que nos hallamos dispuesto en favor del mismo Rey FERNANDO sus preces á Nos presentadas por el amado hijo el Caballero Antonio de Várgas y Laguna, su Ministro Plenipotenciario; y condescendiendo ronsideratione ingentium sumptuum, quibus gloriosissimam religioni simul ac regno partam victoriam gratula. mur; necnon asperrimorum temporum pensantes difficultatem , sacrorum canonum praescripta, gravissimis hujusmodi suadentibus causis, temperare decrevimus.

Ex certa itaque scientia, ac matura deliberatione nostris, deque apostolicae potestatis plenitudine, antedicto FERDINANDO Regi tenore praesentium indulgemus, ut ex omnibus et singulis fructibus, redditibus, et proventibus Cleri, tam saeçularis quam regularis annuum subsidium triginta millionum regalium de ve-

llon nuncupatorum monetae illarum partium, per sexennii spatium, in Regii aerarii allevamentum dumtaxat, libere ac licite exigere possit et valeat. Quocirca dilectis filiis ecclesiasticis viris generali Cruciatae Commissario, ac generali Spoliorum Collectori, necnon alteri personae in ecclesiastica dignitate constitutae, ab ipso Rege nominandae, per praesentes commitimus et mandamus, ut memoratum extraordinarium subsidium, juxta uniuscujusque vires, proportionabiliter imponendum omni, qua decet prudentia, ac diligentia moderentur, determinent, dividant, atque definiant, respectivasque portiones ab omnibus et quibuslibet ad quos spectat, et spectabit, cujuscumque sint status, qualitatis, conditionis dignitatis ac praeeminetiae, et quocumque privilegio suffultae, integre quolibet anno exigi curent, totamque collectam pecuniam in publici aerarii commodum ad immanes perpessas jacturas reparandas, et non in aliam quamcumque causam, fideliter deponi faciant; super quo ipsorum, et Regiorum pariter Ministrorum conscientiae oneratae remaneant. Nos enim praedictis tribus ecclesiasticis viris quas-

con sus súplicas, y movido de la consideracion de los crecidos gastos, á costa de los cuales tenemos la satisfaccion de que se haya alcanzado una victoria sumamente gloriosa para la religion no menos que para el reino, y juntamente reflexionando la acerbidad de los tiempos mas calamitosos, hemos determinado modificar, en atencion á las expuestas gravisimas causas, las disposiciones de los sagrados cánones.

Por tanto de nuestra cierta ciencia y previa una madura deliberacion, con la plenitud de la potestad apostólica por el tenor de las presentes concedemos al sobredicho Rey FERNANDO indulto para que válida, libre y lícitamente pueda por el espacio de seis años exigir solo para el alivio de su Real erario de todos y cada uno de los frutos, rentas y productos del Clero, tanto secular cuanto regular, el subsidio anual de treinta millones de reales de vellon, asi llamados de moneda de aquel pais.

Por lo cual por las presentes damos comision, y mandamos á los amados hijos los varones eclesiásticos el Comisario general de Cruzada y el Colector general de Espolios, y juntamente otra persona constituida en dignidad eclesiástica que se nombrare por el mismo Rey, que con toda la debida prudencia y cuidado graduen, arreglen, repartan y determinen el mencionado subsidio extraordinario, que ha de imponerse con proporcion á las facultades de cada uno; y cuiden de que se cobren integramente cada año las respectivas porciones de todos y de cualesquiera de los que en la actualidad corresponde y en lo sucesivo correspondiere, de cualquiera estado ó clase, calidad ó condicion que fueren, cualquiera dignidad ó preeminencia que tengan, y con cualquiera privilegio que esten agraciados ó revestidos; y juntamente hagan poner puntualmente todo el dinero recaudado en el tesoro público á su beneficio, y para la reparación de las inmensas pérdidas sufridas, y no para otros fines algunos; sobre lo cual queden gravadas las conciencias de los

libet ad hunc effectum necessarias et opportunas, etiam pro quaestionibus dirimendis, facultates tribuimus atque impartimur. Intendimus autem, quod per hujusmodi gratiae concessionem divinus cultus, et sacrorum Ministrorum numerus ullatenus minuatur; sed Ecclesiarum omnium congrue supportentur onera consueta. gravisinais envices y dus dispositivanos a sugnidos ermomes a servicios conse

Praesentes verò litteras, et in eis contenta quaecumque de subreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, vel intentionis nostrae defectu notari et impugnari, vel alias quomodolibet infringi et retardari, seu quidquam aliud in contrarium disponiullatenus posse: sed eas semper validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri, et obtinere debere statuimus; et si secus super his á quoquam quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, contigerit attentari, irritum et inane decernimus.

Non obstantibus quatenus opus sit Clementis Papae V, ac etiam in generalibus Conciliis editis constitutionibus et ordinationibus apostolicis, aliisque, licet expressa, specifica et individua mentione dignis, contrariis quibuscumque.

Volumus autem quod praesentium litterarum transumptis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus fides in judicio et extra adhibeatur, quae ipsis praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae vel ostensae.

Nulli ergo omnino hominum liceat paginam hans nostrarum indulgentiae, facultatis, commissionis, mandati, impartitionis, declarationis,

mismos Comisionados y de los Reales Ministros. Pues Nos damos y concedemos á los sobredichos tres sugetos eclesiásticos cualesquiera: facultades necesarias y conducentes al intento, y tambien para decidir ó zanjar las cuestiones. Pero no es nuestra intencion que por la concesion de esta gracia se disminuya de ningun modo el culto divino, ni el número de los Ministros sagrados, sino que al contrario se desempeñen en lo posible las cargas acostumbradas de todas las Iglesias.

Y establecemos que las presentes letras y todas las cosas contenidas en ellas no puedan ser notadas ó tachadas de los vicios de obrepcion ni subrepcion ó nulidad, ni de falta de intencion en Nos, ni impugnadas, ni de otra manera infringidas, ni retardados sus efectos, ni disponerse cosa alguna en contrario; sino que sean y hayan de ser siempre firmes, válidas y eficaces, y deban surtir y producir sus plenos é integros efectos; y declaramos nulo y de ningun valor y efecto cuanto en otra forma aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno con cualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

Sin que obsten en cuanto fuere necesario las constituciones del Papa Clemente v, ni las demas constituciones y disposiciones apostólicas, aun dadas en los concilios generales, ni otras cualesquiera cosas que sean en contrario, aunque de ellas se debiese hacer expresa, específica é individual mencion.

Y es nuestra voluntad que à los trasuntos, ó egemplares de las presentes letras, aunque sean impresos, firmados de maño de cualquier Notario ó Escribano público, y sellados con el sello de al. guna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé enteramente en juicio y fuera de él igual fe que se daria à las mismas presentes si fuesen exhibidas ó mostradas.

A nadie pues absolutamente sea lícito infringir este escrito nuestro de indulto, concesion de facultad, comision, mandato, establecimiento, declara(41)

decreti, derogationis, et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire; si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum Romae apud Sanctum Pe. trum anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo decimo septimo, decimo sexto kalendas Maii, Pontificatus nostri anno decimo octavo nemes comed manes , mode en

F. Cavizzarius. Obsinemus egobas

Loco * sigilli plumbei Papae Pii VII pendentis ex chorda serica flavi et rubei coloris.

A. Cardinalis Prodatarius. Pro Domino Cardinali Braschio de Honestis

G. Bernius substitutus.

Visa al moned le noq assent à sobsuits

De Curia de consessa observantes D. Testa. Div of obliga de obsussi

Roma 30 de Abril de 1817. Francisco Elexaga = con rubrica.

Foris = Registrata in Secretaria Brevium.

cion, derogacion y voluntad, ni oponerse á él con temerario atrevimiento; y si alguno osare cometer tal atentado, tenga entendido que incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso y de los Bienaventurados San Pedro y San Pablo sus Apóstoles.

Dado en Roma en S. Pedro el dia diez y seis de Abril, año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos diez y siete, y décimo octavo de nuestro Pon-

tificado.

F. Cavizzari.

En lugar A del sello de plomo del Papa Pio vir pendiente de un cordon de seda encarnada y amarilla.

A. Cardenal Prodatario.

Por el Sr. Cardenal Braschi Honesti.

G. Berni substituto. Vista nouven sablers answer bather

Por la Curia moigiler managina mila

D. Testa. Santitani saharana militaren Visto por el Agente adjunto de S. M. Visto por el Agente adjunto de S. M. Roma 30 de Abril de 1817.

> Francisco Elexaga = con rúbrica. Fuera dice = Registrada en la Secretaría

de Breves.

Certifico yo D. Pablo Lozano, del Consejo de S. M., su Secretario, y de la interpretacion de Lenguas, y su Bibliotecario honorario, que el antecedente traslado de bula apostólica en latin con el visto bueno á continuacion, es conforme con su original escrito en pergamino de letra grifa, con sus autorizaciones de la cursiva, y que su traduccion en castellano, con copia del mismo visto bueno que le acompaña, está bien y fielmente hecha; habiéndolo egecutado asi de acuerdo del Consejo. Madrid veinte y tres de Mayo de mil ochocientos diez y siete = Pablo Lozano.

Es copia de la del breve y de su traduccion original, de que certifico yo Don Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del Consejo. Y para que conste y acompane al Breve que se devuelve al Exemo. Sr. D. Martin de Garay, lo firmo en Madrid á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos diez y siete:= D. Bartolomé

PIUS EPISCOPUS, PIO OBISPO,

SERVUS SERVORUM DEI.

acta per Apostolicam Sedem potestate exigendi per generalem Collectorem ab eadem Sede Apostolica SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

A Rabiéndose concedido por la Sede Apostólica la facultad de cobrarse por el Colector general nombrado por la

(43)

ventus quarumque vacantium archiepiscopalium, episcopalium et abbatialium Mensarum in Hispaniarum regnis existentium, semper fuit in more, ut quod post expleta onera iisdem respective imposita supererat, prudenti consilio et arbitrio in pia opera per ipsum generalem Spoliorum Collectorem libere utiliterque conver-

Nunc vero, sicut accepimus, gravissimis impensis ob immanes jacturas, et ex ipsa temporum asperitate succrescentibus, aliquod videtur ex memoratis redditibus allevamentum posse comparari, si ad juvandas foeminas viduas, egentesque familias eorum qui praelia Domini praeliaturi, damna quaelibet, immo vel ipsum vitae discrimen subiere, necnon ad alia quaedam religioni ac regno perutilia fovenda instituta in poste. rum erogentur. a singulate was otel conta to de Abril do 1817.

rancisco Elexaga = con illorica Suas idcirco preces charissimus in Christo filius noster FERDINAN-Dus, Hispaniarum Rex Catholicus, per dilectum filium Equitem Antonium Vargas y Laguna, Ministrum suum Plenipotentiarium, ad Nos perferri sur avit, ut qui de Ecclesiae facultatibus ex tradita divinitus potestate unice possumus decernere; nostrum in id placitum ex apostolicae benignitatis indulgentia praeberemus e Si As. , su Secretario, Escribano da

Nos vero, qui ejusdem FERDI. NANDI Regis praeclaras virtutes, fidemque in Nos peculiarem novis in dies benevolentiae nostrae testimoniis cumulare peroptamus, quique probè novimus, et Regii aerarii maximis oneribus pressi miseram conditionem, et propositae erogationis publicam utilitatem, ejusdem supplicationibus lubenti animoduximus obsecundandum Ex certa igitur sciencia et ma-

designatum titulo Spoliorum, omnes misma Sede Apostólica con el título de et singulos fructus, redditus et pro- Espolios todos y cada uno de los frutos, rentas y productos de cualesquiera Mesas arzobispales, episcopales vabaciales vacantes, existentes en los reinos de España, siempre se ha acostumbrado invertir libre y útilmente por el mismo Colector general de Espolios, segun su prudente acuerdo y arbitrio, en obras de piedad lo que sobrase despues de cumplidas las cargas con que respectivamente se hallen gravados, non vario di tuo q

Mas ahora, segun hemos entendido, habiéndose aumentado muy considerablemente los gastos con motivo de las enormes pérdidas y de la misma acerbidad de los tiempos, parece que puede sacarse de las mismas rentas algun subsidio, siempre que se inviertan en lo sucesivo en el socorro de las mugeres viudas y de las familias pobres de los que destinados á hacer por el Señor la guerra han padecido algunos daños, y aun arriesgado ó perdido la vida, y juntamente en el fomento de algunos establecimientos muy útiles á la religion y al reino. reinor in a reino.

Con atencion á esto, nuestro muy amado en Cristo hijo FERNANDO, Rey Católico de España, ha hecho se nos dirijan por medio del amado hijo el Caballero Antonio de Várgas y Laguna, su Ministro Plenipotenciario cerca de Nos, sus súplicas, á fin de que usando de la benignidad apostólica diésemos nuestro beneplácito al intento, mediante ser Nos unicamente quien en uso de la potestad que nos fue confiada por la voluntad divina, podemos disponer de las facultades de la Iglesia.

Nos, pues, que deseamos vivamente dar cada dia nuevas pruebas de nuestra benevolencia al sobredicho Rey FER-NANDO en consideracion á sus excelsas virtudes, y su singular adhesion á Nos, constandonos muy bien el deplorable estado del Real erario, oprimido de inmensas cargas, y la pública utilidad de la inversion propuesta, hemos creido deber acceder gustosamente à sus ruegos.

Por tanto, de nuestra cierta ciencia, y

tura deliberatione nostris; ac de apostolicae potestatis plenitudine; tenore praesentium indulgemus atque statuimus, ut in posterum fructus, redditus et proventus Mensarum archiepiscopalium, episcopalium, et abbatialium, tempore respectivae vacationis dumtaxat perdurante, a supradicto generale Spoliorum Col. lectore, juxta stilum exigendi prius in satisfactionem cunctorum onerum, obligationum, expensarum, pensionum hucusque assignatarum, ac portionum favore eligendorum Antistitum reservatarum, aliorumque ad divinum cultum necessariorum, quibus omnibus per hanc concessionem nihil detractum volumus, erogentur: ac deinde, suspensa praedicto generali Collectori qualibet novas assignandi pensiones facultate, tam in solutione pensionum assignandarum foeminis viduis, pauperibusque familiis eorum, qui strenue pro Ecclesia et patria dimicarunt, quam in certa quaedam pia instituta, et opera ad religionis ac regni ipsius utilitatem accommodata, fideliter atque integre converti possint et debeant; minime profecto dubitantes praelaudatum FERDINANDUM Regem, pro intenso suo religionis ac pietatis zelo, nullo unquam tempore passurum fore, ut aliqua ex memoratis Ecclesiis diu maneat suo viduata Pastore, quod Nos etiam pro nostrae dignitatis officio vehementer, quantum cum Domino possumus, compellimur ipsi commendare. on A pres of

Praesentes autem litteras, et in eis contenta quaecumque de subreptionis, vel obreptionis vitio, seu intentionis nostrae vel quovis alio defectu notari, impugnari, aut invalidari unquam posse, sed eas semper validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere : sicque, et non alias, ab omnibus ad quos spectat inviolabiliter observari debere; et si se-

previa una madura deliberacion, y con la plenitud de la potestad apostólica, por el tenor de las presentes concedemos y establecemos que en adelante los frutos, rentas y productos de las Mesas arzobispales, episcopales y abaciales, por solo el tiempo de su respectiva vacante, que se deben cobrar segun estilo por el sobredicho Colector general de Espolios, se inviertan primeramente en el cumplimiento de todas las cargas, obligaciones, gastos, pensiones hasta ahora asignadas, y porciones reservadas á favor de los Prelados que han de elegirse, y de lo demas necesario para el culto divino: todo lo cual es nuestra voluntad que no se disminuya en manera ni parte alguna por esta concesion; y despues, quedando suspensa al mismo Colector general toda facultad de señalar nuevas pensiones, puedan y deban invertirse puntual é integramente asi en el pago de las pensiones que se señalaren á las viudas y familias pobres de los sugetos que se distinguieron en la guerra, peleando esforzadamente por la Iglesia y por la patria, como tambien en ciertos establecimientos y obras de piedad, útiles á la religion y al insinuado reino: no dudando Nos de ningun modo que el mencionado Rey FERNANDO, en consecuencia de su acendrado zelo por la religion y piedad, jamas permitirá que alguna de las enunciadas Iglesias esté por mucho tiempo destituida del consuelo de Pastor; lo cual Nos, tambien atendida la obligacion de nuestra dignidad, nos vemos precisado á encargarle muy particularmente en cuanto podemos en el

Y declaramos que las presentes letras, y todas las cosas contenidas en ellas no puedan en tiempo alguno ser notadas ó tachadas de los vicios de subrepcion ú obrepcion, ni de falta de intencion en Nos, ni de otro ningun defecto, ni impugnadas ó invalidadas, sino que al contrario sean y hayan de ser siempre válidas y eficaces; y surtir y producir sus plenos é integros efectos; y decretamos que asi y no de otra suerte deban ob

otes v productos de las lylesas arro-

ales, apriconales y abaccities, por co-

Non obstantibus quibusvis constitutionibus et ordinationibus apostolicis, ac praecipue dispositione litterarum apostolicarum conventionis inter Apostolicam Sedem, et Catholicum Regem initae anno millesimo septingentesimo quinquagesimo tertio, aliisque in contrarium praemissorum quomodolibet forsan facientibus: quibus omnibus, et singulis ad effectum praemissorum hac vice dumtaxat expresse derogamus, coeterisque contrariis quibuscumque.

Volumus autem, ut praesentium transumptis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, ac sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus fides in judicio ac extra adhibeatur, quae ipsis praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae velostensae.

Nulli ergo omnino hominum liceat paginam hanc nostrarum concessionis, indulti, statuti, declarationis, decreti, derogationis, et voluntatis infringere; vel ei ausu temerario contraire: si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursurum.

Datum Romae apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo decimo septimo, decimo quinto kalendas Maii, Pontificatusnostri annodecimo octavo. F. Cavizzarius.

Loco A sigilli plumbei Papae Pii VII pendentis ex chorda serica flavi et rubei coloris.

A. Cardinalis prodatarius. Pro Domino Cardinali Braschio de Honestis servarse inviolablemente por todos los que corresponde; y que sea nulo y de ningun valor y efecto cuanto en otra forma aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno sabiéndolo ó ignorándolo.

Sin que obsten cualesquiera constituciones y disposiciones apostólicas, y señaladamente lo dispuesto en las letras
apostólicas del convenio ó concordato
hecho entre la Sede Apostólica y el Rey
Católico en el año de mil setecientos cincuenta y tres, ni otras cualesquiera cosas
que acaso fueren de cualquier modo en
contrario de lo sobredicho; todas y cada
una de las cuales cosas derogamos expresamente por esta sola vez para el efecto de lo arriba dicho, y otras cualesquiera que sean en contrario.

Y es nuestra voluntad que à los trasuntos, ó sea egemplares de las presentes, aunque sean impresos, firmados de mano de cualquier Notario ó Escribano público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé enteramente en juicio y fuera de él igual fe que se daria à las mismas presentes si fuesen exhibidas ó mostradas.

A nadie pues absolutamente sea lícito infringir este escrito nuestro de concesion, indulto, establecimiento, declacion, decreto, derogacion y voluntad, ni oponerse á él con temerario atrevimiento; y si alguno osare cometer tal atentado, tenga entendido que incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso y de los Bienaventurados S. Pedro y S. Pablo sus Apostóles.

Dado en Roma en S. Pedro el dia diez y siete de Abril, año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos diez y siete, y décimo octavo de nuestro Pontificado.

F. Cavizzari.

En lugar del sello de plomo del Papa Pio vii pendiente de un cordon de seda encarnada y amarilla.

A. Cardenal Prodatario.

Por el Sr. Cardenal Braschi Honesti.

(45)

G. Bernius substitutus.

Visa

De Curia

D. Testa.

Visto por el Agente adjunto de S. M.

Roma 30 de Abril de 1817.

Francisco Elexaga = con rúbrica.

Foris = Registrata in Secretaria

Por la Curia
D. Testa.
Visto por el Agente adjunto de S. M.
Roma 30 de Abril de 1817.
Francisco Elexaga = con rúbrica.
Fuera dice = Registrada en la Secretaría de Breves.

G. Berni substituto.

Certifico yo D. Pablo Lozano, del Consejo de S. M., su Secretario, y de la interpretacion de Lenguas, y su Bibliotecario honorario, que el antecedente traslado de bula apostólica en latin con el visto bueno á continuacion, es conforme con su original escrito en pergamino de letra grifa, con sus autorizaciones de la cursiva, y que su traduccion en castellano, con copia del mismo visto bueno que le acompaña, está bien y fielmente hecha; habiéndolo asi egecutado de acuerdo del Consejo. Madrid veinte y tres de Mayo de mil ochocientos diez y siete. — Pablo Lozano.

Es copia de la del breve y de su traduccion original, de que certifico yo Don Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo. Y para que conste y acompañe al breve que se devuelve al Excmo. Sr. D. Martin de Garay, lo firmo en Madrid á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos diez y siete: D. Bartolomé Muñoz.

PIUS EPISCOPUS,

PIO OBISPO,

SERVUS SERVORUM DEI.

Attritis miserandum in modum in superiorum calamitatum congerie Regii aerarii viribus, ac praegrandi aere alieno publice contracto, ingentique syngrapharum, quas Vales Reales vulgo vocitant numero in Hispaniarum regnum invecto, hominumque laicorum facultatibus, haud mediocri jam onere gravatis, aliquod in tanto rerum discrimine subsidium ab Ecclesiae opibus arcessere necessarium esse dignoscens charissimus in Christo filius noster FERDINANDUS, Hispaniarum Rex Catholicus; enixe à Nobis postulavit, ut quae, tum ex redditibus vacantium omnium beneficiorum minorum nuncupatorum, sive ex annatis eorumdem beneficiorum à generali Spoliorum Collectore, vel a peculiaribus designatis collectoribus seu

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS,

Conociendo nuestro muy amado en Cristo hijo FERNANDO, Rey Católico de España, que apurados de un modo lamentable por causa del trastorno de los anteriores tiempos de calamidad las fuerzas del Real erario, y habiéndose contraido una enorme deuda pública, é introducido un crecido número de papeles de crédito, llamados vulgarmente Vales Reales, en los reinos de España, y hallandose ya abrumados con una desmedida carga los bienes y facultades de los seglares; era indispensable en tal conflicto sacar algun subsidio de los haberes de la Iglesia, nos ha pedido encarecidamente que puedan invertirse en tantas y tan grandes necesidades del fisco los productos que anualmente se cobran ó recaudan por el Colector general de Espolios, ó por los recaudadores ó administradores particulares nombrados al in-

administratoribus, annuatim exiguntur; tum ex nona cunctarum decimarum parte, Novennium extraordinarium nuncupata; necnon ex-aliis quibusdam praecedentibus gratiis ab Apostolica Sede concessis. juxta varia ejusdem indulta, respective percipiuntur; eam tot, ac tantas fisci necessitates valeant impendi. quin modus, et erogationis leges iisdem indultis praefinitae serventur.

Preces ejusmodi per dilectum filium Equitem Antonium Vargas y Laguna, Catholici Regis Minis trum Plenipotentiarium Nobis exhibitas lubenti animo excepimus, novumque inspicientes fidei, pietatis, et observantiae in Apostolicam Sedem testimonium ipsius Regis FER-DINANDI, qui religioni habet ab Ecclesia sibi comparare quidquid ex Ecclesiae jure sit; Pontificiae benignitatis, nostraeque in illum propensae voluntatis esse duximus ejusdem votis, quae propter angustias fisci pro subditorum suorum bono proferebantur, peramanter annuere.

Talibus itaque supplicationibus inclinati; ex certa scientia ac matura deliberatione nostris, deque apostolicae potestatis plenitudine. vigore praesentium indulgemus, ut durantibus expositis necessitatibus. ac firmis remanentibus cunctis as. signationibus in peculiaria pietatis opera jam antea statutis, quidquid post impleta respectiva onera supererit ex fructibus, ac redditibus omnium vacantium beneficiorum minorum nuncupatorum, sive ex eorumdem beneficiorum annatis, atque ex nona decimarum parte Novennio extraordinario vulgo dicta, necnon ex proventibus eccle. siasticis per quasvis alias priores apostolicas concessiones in temporales usus adsignatis; totum id vel in Regii aerarii levamen, vel in aeris alieni dimissionem, et in praedictarum syngrapharum Vales Reales nuncupatarum partialem ex

tento, de todos los beneficios llamados menores, ó de las anatas de los mismos beneficios; como tambien los que respectivamente se perciben de la novena parte de todos los diezmos, titulada Noveno extraordinario; y juntamente en virtud de otras ciertas anteriores gracias concedidas por la Sede Apostólica, con arreglo á sus diversos indultos, sin observarse el modo y las condiciones de la inversion prescritas en los mismos indultos.

Nos hemos admirido con benévolo ánimo las indicadas preces que Nos han sido presentadas por el amado hijo el Caballero Antonio de Várgas y Laguna, Ministro Plenipotenciario del Rey Católico; y viendo en esto una nueva prueba de la fidelidad, religiosidad y veneracion á la Sede Apostólica del sobredicho Rey Fernando, que hace escrúpulo de tomar de la Iglesia nada de lo perteneciente á la Iglesia; hemos creido propio de la benignidad pontificia y de nuestra propensa voluntad al mismo Rey, deferir afectuosisimamente à sus deseos, dirigidos al bien estar de sus vasallos a causa de los apuros del fisco.

Por tanto, condescendiendo con sus súplicas, de nuestra cierta ciencia, previa una madura deliberación, y con la plenitud de la potestad apostólica, por el tenor de las presentes concedemos indulto, á fin de que, durante las necesidades expuestas, y quedando firmes todas las obligaciones anteriormente constituidas para ciertas obras de piedad, cuanto despues de cumplidas las cargas respectivas sobrare de los frutos y rentas de todos los beneficios llamados menores vacantes, ó de las anatas de los mismos beneficios, y de la novena parte de los diezmos, llamada vulgarmente Noveno extraordinario, y tambien de los productos eclesiasticos asignados a usos temporales en virtud de cualesquiera otras concesiones apostolicas anteriores, pueda valida, libre y licitamente, y deba invertirse integra y puntualmente todo en el alivio del Real erario, o en la satisfaccion de la deuda, y en la peculiar extincion de los enunciados papeles de credito llama-

DINANDUS Rex ad oeconomicam regni administrationem magis expediens futurum judicaverit; libere et licite, necnon integre, ac fideliter erogari possint, ac debeant; super quo, tam generalis Spoliorum Collectoris, et peculiarum aliorum Collectorum sive administratorum, tur, et cujuslibet beneficii congrue supportentur onera consueta.

Praesentes autem litteras, et in eis contenta quaecumque de subreptionis, vel obreptionis vitio, seu intentionis nostrae, vel quovis alio defectu notari, impugnari, aut invalidari unquam posse; sed semper validas, et efficaces existere, et fore, suosque plenarios et integros effectu sortiri et obtinere; sieque, et non alias ab omnibus, ad quos spectat, inviolabiliter observari debere; et si secus super his à quoquam scienter vel ignoranter contigerit attentari, irritum et inane decernimus.

Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis, ac praecipue dispositione litterarum apostolicarum conventionis inter Apostolicam Sedem et Catholicum Regem initae anno millesimo sep. tingentesimo quinquagesimo tertio, aliisque in contrarium praemissorum quomodolibet for san facientibus; quibus omnibus, et singulis ad effectum praemissorum hac vice dumtaxat expresse derogamus, coeterisque contrariis quibuscumque.

Volumus autem, ut earumdem praesentium transumptis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus fides

tinctionem, prout laudatus FER- dos Vales Reales, segun el mencionado Rey Fernando lo tuviese por mas conveniente para la administracion económica sucesiva del reino; sobre lo cual queden gravadas las conciencias, asi del Colector general de Espolios y de los demas Colectores ó administradores particulares, como de los Reales Ministros; previniendo ademas que por esto no se quam Regiorum Ministrorum cons- disminuya de ningun modo el servicio cientiae oneratae remaneant : pro- de las Iglesias, y que se cumplan en lo viso insuper, quod per hoc Eccle- compatible las cargas acostumbradas de siarum servitium nullatenus minua- g cada beneficio.

> Datum Remae and Sanctum Y declaramos que las presentes letras, y todas las cosas contenidas en ellas. no puedan jamas ser notadas ó tachadas de los vicios de obrepcion y subrepcion, ni de falta de intencion en Nos, ni de otro ningun defecto, ni impugnadas ó invalidadas, sino que sean y hayan de ser siempre validas y eficaces, y surtir y producir sus plenos é integros efectos: y que asi, y no de otro modo, deban observarse inviolablemente por todos los que corresponde; y que sea nulo y de ningun valor y efecto cuanto en otra forma aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno, sabiéndolo ó ignorándolo.

Sin que obsten las constituciones y disposiciones apostólicas, y señaladamente lo dispuesto en las letras apostolicas del convenio ó concordato hecho en el año de mil setecientos cincuenta y tres entre la Sede Apostolica y el Rey Católico, ni cualesquiera otros en que acaso de cualquier modo se contenga lo contrario de lo aqui antecedentemente prevenido; todas y cada una de las cuales cosas derogamos expresamente por esta sola vez y para el efecto de lo sobredicho, y otras cualesquiera que sean en contrario.

Y es nuestra voluntad que à los trasuntos ó egemplares de las dichas presentes, aunque sean impresos, firmados de mano de cualquier Notario ó Escribano público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en digniin judicio et extra adhibeatur, quae ipsis praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae vel ostensae.

Nulli ergo omnino omnium hominum liceat paginam hanc nostrarum concessionis, indulti, decreti, derogationis, et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire; si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem
Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se
noverit incursurum.

Datum Romae apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo decimo septimo, decimoquarto kalendas Maii, Pontificatus nostri anno decimo octavo.

F. Cavizzarius.

Loco A sigilli plumbei Papae Pii v 1 1 pendentis ex chorda serica flavi et rubei coloris.

A. Cardinalis Prodatarius.

Pro Domino Cardinali Braschio de Honestis

G. Bernius substitutus.

Visa

De Curia

D. Testa.

Visto por el Agente adjunto de S.M. Roma 30 de Abril de 1817. Francisco Elexaga = con rúbrica. Foris = Registrata in Secretaria Brevium. dad eclesiástica, se dé enteramente en juicio y fuera de él igual fe que se daria à las mismas presentes si fuesen exhibidas ó mostradas.

A nadie pues absolutamente sea lícito infringir este escrito nuestro de concesion, indulto, declaracion, derogacion y voluntad, ni oponerse á él con temerario atrevimiento; y si alguno osase cometer tal atentado, tenga entendido que incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso y de los Bienaventurados San Pedro y San Pablo sus Apóstoles.

Dado en Roma en S. Pedro el dia diez y ocho de Abril, año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos diez y siete, y décimo octavo de nuestro Pontificado.

F. Cavizzari.

En lugar del sello de plomo del Papa Pio vii pendiente de un cordon de seda encarnada y amarilla.

A. Cardenal Prodatario.

Por el Sr. Cardenal Braschi Honesti.

G. Berni substituto. Vista

Por la Curia D. Testa.

Visto por el Agente adjunto de S. M. Roma 30 de Abril de 1817.

Francisco Elexaga = con rúbrica.
Fuera dice = Registrada en la Secretaría de Breves.

Certifico yo D. Pablo Lozano, del Consejo de S. M., su Secretario, y de la interpretacion de Lenguas, y su Bibliotecario honorario, que el antecedente traslado de bula apostólica en latin con el visto bueno á continuacion, es conforme con su original escrito en pergamino de letra grifa, con sus autorizaciones de la cursiva, y que su traduccion en castellano, con copia del mismo visto bueno que le acompaña, está bien y fielmente hecha; habiéndolo egecutado asi de acuerdo del Consejo. Madrid veinte y tres de Mayo de mil ochocientos diez y siete. =Pablo Lozano.

Es copia de la del breve y de su traduccion original, de que certifico yo D. Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del Consejo. Y para que conste y acompañe al Breve que se devuelve al Excmo. Sr. D. Martin de Garay, lo firmo en Madrid á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos diez y siete. D. Bartolomé Muñoz.